



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Ibagué, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Sucesión
Radicación No.	73001-31-10-004-2021-00318-00

Revisada en detalle la presente demanda se concluye que no cumple con la totalidad de requisitos legales previstos para su admisión, por consiguiente, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que, so pena de proceder con su rechazo (CGP, Art. 90-4), subsane o corrija las falencias que a continuación se advierten:

1. No indica cuales son las causales de desheredamiento (art. 1266 C.C.) o indignidad (art. 1025 C.C.) que pretende acreditar al interior del proceso, con su respectiva fundamentación.
2. La demanda resulta confusa pues en el encabezado se hace alusión a que se pretende el inicio de un proceso de desheredamiento por indignidad como si se trataran de la misma institución, no obstante, son distintas pues las causales del desheredamiento son disimiles de aquellas de la indignidad.
3. El poder otorgado al profesional del derecho lo faculta para iniciar proceso de desheredamiento, no obstante, en las pretensiones de la demanda se solicita declarar indigna a la demandada.

4. En los hechos de la demanda se hace alusión al proceso de sucesión del causante Héctor López seguido en el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, no obstante, verificado el portal de consulta de procesos de la rama judicial se observa que al interior de esa actuación identificada con radicación 2009-00442 se decretó el desistimiento tácito en auto del 03 de febrero de 2014. Por esa razón, y para establecer la competencia para tramitar el proceso, la parte demandante debe indicar, si se ha iniciado un nuevo proceso de sucesión del causante Héctor López, en caso afirmativo deberá informar el estado del mismo, si se está tramitando notarial o judicialmente señalando los datos que permitan identificarlo y aportando los soportes respectivos. En caso de haberse terminado debe aportar los documentos que así lo demuestre.
5. No relacionó en la demanda la dirección electrónica en que el demandante recibe notificaciones y/o comunicaciones, ni el canal digital en que puede citarse a la testigo Mariela Lozano.

En virtud brevemente explicado, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por David Felipe López Rojas contra Andrea Carolina López Lozano, conforme lo explicado.

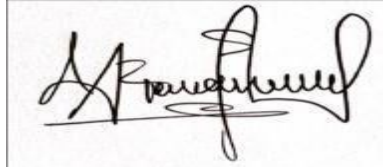
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los errores advertidos, so pena de proceder con el rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda y su subsanación deben estar integrados en un solo escrito.

QUINTO: INFORMAR a la parte demandante y a su apoderada que el escrito de subsanación se recibirá en el correo electrónico j04fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co y que las decisiones

adoptadas por el despacho deben consultarse en el micrositio web con que cuenta el Juzgado en la pagina web de la Rama Judicial, a través del siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-ibague>.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian Sosa Romero', enclosed within a thin black rectangular border.

JULIAN SOSA ROMERO
JUEZ